



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

63

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2016-00179-00**, seguido contra el siguiente bien:

- vehículo de placas GGN-935, clase automóvil, marca Chevrolet, tipo sedán, línea Optra 1.8, modelo 2007, color plata escuna, motor No. F18D3022058K, chasis No. KL1JM62B47K474338 propiedad de ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA y YASMÍN MOTTA SALDAÑA.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **VEINTIDOS (22) de ABRIL De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2016 00179 00

Afectados: Rosemberg Ramírez Losada y otra

Bienes: Vehículo GGN-935

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el vehículo de placas GGN-935 propiedad de ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA y YASMÍN MOTTA SALDAÑA¹.

2. HECHOS

La mañana del 1º de junio de 2008, agentes de la Policía Nacional que se encontraban realizando labores de control en la vía que comunica la ciudad de Neiva con el municipio de Natagaima (Tolima), detuvieron la marca del vehículo de placas GGN-935 y al practicarle un registro hallaron en el baúl y debajo de la tapa del filtro de aire 28 bolsas color café con una sustancia que arrojó resultado preliminar positivo para cocaína y sus derivados con un peso total neto de 15.793,8 kilos².

Lo anterior, motivó la captura de ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA y YASMÍN MOTTA SALDAÑA, la incautación del automotor y la compulsación de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el vehículo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del vehículo de placas GGN-935, clase automóvil, marca Chevrolet, tipo sedán, línea Optra 1.8, modelo 2007, color plata escuma, motor No. F18D3022058K, chasis No. KL1JM62B47K474338 propiedad de ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA y YASMÍN MOTTA SALDAÑA.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

El 21 de octubre de 2008 la Fiscalía Primera Especializada de Ibagué - Tolima, decretó la apertura de la fase inicial, ordenó la práctica de pruebas y ordenó se registrara el embargo del rodante³.

El 21 de noviembre de 2008 la delegada decretó la “apertura de la acción inherente de extinción de dominio” sobre el vehículo y ordenó el secuestro del automotor⁴.

¹ Folio 129 del cuaderno original No. 1

² Informe investigador de campo PIPH, folios 30 a 33 del cuaderno original No. 1

³ Folios 117 a 119 del cuaderno original No. 1

⁴ Folios 148 a 153 del cuaderno original No. 1

Mediante Resolución DSF-0-133 del 9 de julio de 2009 la Dirección Seccional de Fiscalías asignó las diligencias a la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué⁵, delegada que avocó conocimiento de las diligencias el 24 de julio siguiente⁶.

El 10 de agosto de 2016 emitió resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio sobre el automotor objeto de estudio y remitió las diligencias al juzgado de conocimiento⁷.

4.2 Etapa de juzgamiento

El 24 de octubre de 2016 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá remitió por competencia el proceso a este despacho⁸.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2016 este juzgado se abstuvo de adelantar el trámite extintivo hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no definiera un asunto de competencia similar al planteado⁹. Resuelto lo anterior, el 9 de diciembre siguiente se avocó conocimiento de la actuación¹⁰, decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público¹¹ y al apoderado de LUÍS MARIO COLORADO ROJAS¹².

El 28 de mayo de 2019 se dispuso el emplazamiento de ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA, LUÍS MARIO COLORADO ROJAS y de los terceros indeterminados¹³, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014¹⁴.

El 10 de julio siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley¹⁵, término que feneció en silencio¹⁶.

Mediante auto del 24 de julio de 2019 se dispuso vincular al trámite extintivo a YASMIN MOTTA SALDANA¹⁷, quien fue emplazada el 15 de agosto siguiente¹⁸. Realizadas las publicaciones de rigor¹⁹, el 18 de octubre de 2019 se le corrió traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio²⁰, el cual venció sin pronunciamientos²¹.

El 13 de noviembre de 2019 se admitió el requerimiento de extinción de dominio y se decretaron pruebas²². El 5 de marzo de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión²³, lapso corrido sin novedad²⁴.

4.3 Fundamentos de la resolución de procedencia²⁵

La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué – Tolima, tras enunciar la situación

⁵ Folio 188 del cuaderno original No. 1

⁶ Folio 188 del cuaderno original No. 1

⁷ Folios 249 al 258 del cuaderno original No. 1

⁸ Folios 5 y 6 del cuaderno original No. 2

⁹ Folios 5 y 6 del cuaderno original No. 2

¹⁰ Folios 5 y 6 del cuaderno original No. 2

¹¹ Folio 27 del cuaderno original No. 2

¹² Folio 37 del cuaderno original No. 2

¹³ Folio 190 del cuaderno original No. 2

¹⁴ Folios 194 al 211 del cuaderno original No. 2

¹⁵ Folio 212 del cuaderno original No. 2

¹⁶ Folio 215 del cuaderno original No. 2

¹⁷ Folio 216 del cuaderno original No. 2

¹⁸ Folio 229 del cuaderno original No. 2

¹⁹ Folios 233 al 248 del cuaderno original No. 2

²⁰ Folio 249 del cuaderno original No. 2

²¹ Folio 253 del cuaderno original No. 2

²² Folio 254 del cuaderno original No. 2

²³ Folio 295 del cuaderno original No. 2

²⁴ Folio 298 del cuaderno original No. 2

²⁵ Folios 249 al 258 del cuaderno original No. 1

fáctica, exponer los fundamentos legales de la acción de extinción e identificar el bien objeto de estudio, argumentó la concurrencia de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, para declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas GGN-935.

Dijo que el bien fue utilizado por ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA como medio o instrumento para la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, actividad desarrollada el 1º de junio de 2008; deteriorando así la moral social, en virtud a lo previsto en el artículo 34 de la Constitución.

Refirió que YASMIN MOTTA SALDAÑA no ejerció un debido, diligente y cuidadoso control sobre el vehículo de su propiedad, al punto que permitió que el mismo fuera usado para desarrollar actividades ilícitas, es decir, desatendió los deberes que impone el ordenamiento jurídico, vulnerando los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada.

4.4 Oposición y alegatos de cierre

Los sujetos procesales, ni los intervinientes hicieron pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2 Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones de la Ley 1708 de 2014, pues si bien la Fiscalía adelantó la fase inicial bajo los preceptos de Ley 793 de 2002, lo cierto es que los artículos 217 y 218 del Código de Extinción de Dominio fijaron el régimen de transición y el procedimiento a seguir, el cual se ajustó, según las enseñanzas del Tribunal Superior de Bogotá en esa oportunidad²⁶.

5.3 Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002?

6. GENERALIDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

6.1 De la acción de extinción de dominio

²⁶ "Lo anterior permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2004, se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, -verbi gracia- la forma en que surte notificación de la resolución de inicio²⁶, el traslado común para alegatos conclusivos²⁶, los recursos interpuestos en contra de la resolución de procedencia e improcedencia²⁶, el término de traslado de la resolución de procedencia o improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días, que se surte en la etapa de juzgamiento²⁶ y la oportunidad para sustentar el recurso de apelación²⁶, deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 153 de 1887, el que dable es atender en este caso, ante el vacío del artículo 217 del C.E.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema, itérese, netamente sustancial". Sentencia 11001312000220160002001 E.D. 216 del 13 de agosto de 2018, MP. Pedro Oriol Avella Franco, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²⁷. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁸:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

²⁷ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

²⁸ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

6.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁹.

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

Quiere decir lo anterior que si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de

²⁹ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

forma legal.

6.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la fiscalía soporta su pretensión en la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que establece la posibilidad de extinguir el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

“(...) 3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito...”

Respecto la extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de los bienes, la Corte Constitucional señaló³⁰:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”³¹.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a

³⁰ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

*quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley*³².

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos “*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas*”, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo³³.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del vehículo para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, según el artículo 376 del Código Penal.

Ello se extracta del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia³⁴, según el cual el 1º de junio de 2008 funcionarios de la Policía Nacional, detuvieron la marcha del vehículo de placas GGN-935, en la vía que de Neiva conduce al municipio de Natagaima (Tolima), el cual era conducido por ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA, quien estaba en compañía de YASMÍN MOTTA SALDAÑA. Los uniformados al practicar cacheo al automotor hallaron en el baúl 25 bolsas plásticas y bajo del filtro de aire otras 3 bolsas con una sustancia que luego de ser sometida a la prueba de identificación preliminar homologada PIPH, arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso total neto de 15.7 kilos³⁵.

Del referido hallazgo también dan cuenta las actas de incautación³⁶, el informe investigador de campo (fotógrafo)³⁷, el informe ejecutivo³⁸, y las actas de derechos del capturado de ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA³⁹ y YASMÍN MOTTA SALDAÑA⁴⁰.

Ahora, la copia del acta de lectura de la sentencia acredita que el conductor del rodante ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA, aceptó por vía de la justicia premial, su responsabilidad en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, a la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.333 S.M.L.M.V. como responsable del referido delito contra la salud pública⁴¹.

Las anteriores probanzas son suficientes para tener por cumplidos los requisitos de tipicidad y antijuridicidad en la actividad ilícita prevista en el artículo 376 del Código Penal, que a su tenor establece:

“ARTICULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁴ Folios 1 al 5 del cuaderno original No. 1

³⁵ Folios 30 al 33 del cuaderno original No. 1

³⁶ Folios 10 y 11 del cuaderno original No. 1

³⁷ Folios 34 al 39 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 42 al 44 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folio 7 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folio 6 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 28 del cuaderno original No. 2 + CD

ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, **conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título** sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

(Destaca el juzgado)

En torno a la utilización del rodante para la ejecución de tal actividad desviada, además de los elementos de prueba ya reseñados, milita el acta de incautación⁴² y las imágenes folios 20 al 22 del cuaderno de la fiscalía, de los cuales se deduce que los 15.7 kilos de cocaína y sus derivados fueron incautados del vehículo de placas GGN-935.

Además, importante resulta destacar las entrevistas rendidas el 11 de junio de 2008 por los policiales Orvi Yesid Hernández⁴³ y Diego Mauricio Mosquera Aguilar⁴⁴, quienes de forma contundente manifestaron haber participado en la incautación del vehículo y las sustancias prohibidas, informando que las 28 bolsas con cocaína fueron descubiertas en el vehículo ese mismo carro. Al respecto, señalaron:

Patrullero Orvi Yesid Hernández⁴⁵:

*“...se le hizo el pare a un **automóvil de color gris de palcas GGN395** se le solicitó documentos del vehículo y personales, se les infirmó que se le iba a realizar un registro al vehículo, con el Sr Pt Mosquera Aguilar Diego Mauricio quien registro la parte posterior del vehículo “baúl”, halló en las dos partes laterales del baúl, escondidas varias bolsas de color café, las cuales por su olor y características, similares a la cocaína, de igual manera en la parte de adelante bajo la tapa del filtro del aire se hallaron escondidos otras bolsas con iguales características a las anteriores...” (Negrita fuera de texto)*

Patrullero Diego Mauricio Mosquera Aguilar⁴⁶:

*“...se le hizo el pare al **vehículo de placas GGN935** (...) efectivamente encontrando en las dos partes laterales del baúl y en la parte de adelante bajo la tapa del filtro del aire acondicionado unas bolsas plásticas de color café que por su olor, color y características pertinencia al parecer a la cocaína y sus derivados...”(Negrita fuera de texto)*

Tal uso también lo confirma el propio afectado ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA quien en interrogatorio rendido el 27 de julio de 2008, expresamente dijo: *“...mi esposa es totalmente ajena a lo que yo llevaba, ni el amigo DARIO tampoco, yo traía eso porque me ofrecieron pagarme una plata por traer eso, eran dos millones de pesos...”⁴⁷*

Y finalmente, el análisis químico a los narcóticos decomisados a través de la prueba de identificación preliminar homologada -PIPH-, determinó que correspondían a cocaína y sus derivados, detallando el siguiente peso⁵²:

*“... **Peso total de la sustancia***

⁴² Folio 11 del cuaderno original No. 1

⁴³ Folio 45 de cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folio 48 de cuaderno original No. 1

⁴⁵ Folio 45 de cuaderno original No. 1

⁴⁶ Folio 48 de cuaderno original No. 1

⁴⁷ Folios 65 y 66 del cuaderno original No. 1

EVIDENCIAS	PESO BRUTO	PESO NETO
Evidencia número uno	8863.4 Gramos	8453.5 Gramos
Evidencia número dos	5905.8 Gramos	5619.1 Gramos
Evidencia número tres	1809 Gramos	1721.2 Gramos
Peso total sustancia	16578.2 GRAMOS	15793.8 GRAMOS
Peso total en kilos	16.5782 KILOS	15.7938 KILOS

(...)

Realizadas las pruebas de identificación preliminar homologada (P.I.P.H.), acuda una de las 28 panelas de una sustancia pulverulenta color beige dio resultado preliminar **POSITIVO** para **COCAÍNA Y SUS DERIVADOS...**"

Los alcaloides hallados en el automotor objeto de estudio, fueron destruidos según acta del 3 de junio de 2008⁴⁸.

De otro lado, la originalidad e identificación del vehículo retenido fue confirmada mediante informe de investigador de laboratorio del 1º de junio de 2008⁴⁹ y 19 de septiembre de 2014⁵⁴, en los cuales se anunció:

"(...) Descripción clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física examinados:

CLASE: AUTOMÓVIL
 MARCA: CHEVROLET
 TIPO: SEDAN
 COLOR: PLATA ESCUNA
 MODELO: 2007
 PLACA: GGN-395 DE PALERMO (ORIGINAL)
 SERVICIO: PARTICULAR
 No. MOTOR: G18D3022058K (ORIGINAL)
 No. SERIE: KL1JM62B47K47338 (ORIGINAL)
 No. CARROCERÍA: KL1JM62B47K47338 (ORIGINAL)

(...)

9. Interpretación de resultados:

SE REALIZÓ PRUEBA DE ORIENTACIÓN SOBRE LAS SUPERFICIES CONTENTIVAS Y CIRCUNDANTES DEL GUARISMO QUE IDENTIFICA AL MOTOR EL CUAL SE ENCENTRA UBICADO EN EL BLOQUE PARTE ANTERIOR MEDIA VISTO DESDE LA POSICIÓN DEL CONDUCTOR ESTAMPADO SOBRE UN MACIZO COMO LO ACOSTUMBRA LA CASA FABRICANTE EN EL CUAL SE OBSERVA QUE NO PRESENTA ALTERACIONES EN SU SUPERFICIE Y MORFOLOGÍA POR LO CUAL SE DICTAMINA **NÚMERO DE MOTOR ORIGINAL.**

LA PLAQUETA DE SERIE SE OBSERVA QUE NO PRESENTA ALTERACIONES EN LA SUPERFICIE, LA PRESIÓN DE ESTAMPADO DE LOS CARACTERES ES UNIFORME, MORFOLÓGICAMENTE LOS GUARISMOS CORRESPONDEN A LOS ESTAMPADOS ORIGINALMENTE POR LA CASA FABRICANTE EN EL LUGAR ACOSTUMBRADO POR LA MISMA Y SUS REMACHES NO HAN SIDO REMOVIDOS DICTAMINÁNDOSE, **PLAQUETA DE SERIE ORIGINAL**

EL NÚMERO DE CARROCERÍA SE ENCUENTRA ESTAMPADO EN EL LUGAR ACOSTUMBRADO POR LA CASA FABRICANTE, PARTE MEDIA SUPERIOR DEL TORPEDO EL CUAL NO PRESENTA ALTERACIONES EN SU PRESIÓN DE ESTAMPADO, SUPERFICIE Y MORFOLOGÍA POR LO TANTO SE DICTAMINA **NÚMERO DE CARROCERÍA ORIGINAL.**

⁴⁸ Según acta de destrucción, folios 58 al 61 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folios 16 al 18 del cuaderno original No. 1

LAS PLACAS DE MATRÍCULA GGN-935 DE PALERMO QUE PORTA EL AUTOMOTOR CORRESPONDEN CON LA FICHA TÉCNICA EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE OBSERVÁNDOSE QUE SON LAS QUE ORIGINALMENTE EXPIDEN LAS AUTORIDADES DE TRANSITO DEL PAÍS PARA ESTA CLASE DE RODANTE POR LO CUAL SE CONCEPTÚAN ORIGINALES...”

La información consignada en la experticia técnica reseñada, coincide con la registrada en el acta de incautación⁵⁰; el acta de inventario individual de vehículos⁵¹; la Resolución No. 0073 del 13 de enero de 2009 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes (por la cual entrega provisionalmente el vehículo objeto de estudio)⁵²; la licencia de tránsito No. 08-41524⁵³; y el certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila⁵⁴; documentos que registran las características del vehículo de placa GGN-935, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y analizadas en conjunto a la luz de la sana crítica, la cuales son consistentes, armónicas y no fueron controvertidas por los afectados o demás sujetos procesales e intervinientes, merecen plena credibilidad y permiten concluir que el vehículo pasible de extinción, fue usado para transportar sustancias alucinógenas, es decir, fue utilizado como instrumento para la ejecución de la actividad ilícita descrita, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, pues el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* es un delito que no sólo representa un grave peligro para la comunidad, sino que afecta de manera efectiva bienes jurídicamente tutelados como son la salud pública, el orden económico y social, la seguridad pública, al punto que desestabiliza la economía y sobre él se apoyan patrimonialmente grupos armados al margen de la ley que se dedican a esta actividad e incrementan la violencia, según enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si los titulares de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, el componente subjetivo.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titulares de los bienes a extinguir a ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA y YASMIN MOTTA SALDAÑA, en calidad de copropietarios del vehículo de placas GGN-935, y a LUÍS MARIO COLORADO ROJAS como presunto poseedor.

En relación con ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA y YASMIN MOTTA SALDAÑA, baste con decir que si según los elementos arriba destacados fueron ellos quienes se movilizaban en el automotor y resultaron sorprendidos transportando una importante cantidad de droga, siendo esa la razón de su captura, significa que fueron los propietarios quienes directamente destinaron el vehículo a actividades protervas, incumpliendo la obligación *“que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social”*, según los fines sociales y ecológicos que el Constituyente impuso a los ciudadanos en el canon 58 Superior.

⁵⁰ Folio 11 del cuaderno original No. 1

⁵¹ Folio 12 del cuaderno original No. 1

⁵² Folio 167 al 170 del cuaderno original No. 1

⁵³ Folio 219 del cuaderno original No. 1

⁵⁴ Según certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, folio 129 del cuaderno original No. 1

Ahora, aunque ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA fue el único que aceptó la responsabilidad y resultó condenado penalmente, mientras que YASMIN MOTTA SALDAÑA fue beneficiada con la preclusión del proceso penal el 14 de agosto de 2008; ella no alegó, ni probó haber actuado con diligencia y prudencia en la vigilancia del vehículo, como se exige.

Al respecto recuérdese, que en el procedimiento de extinción de dominio se aplica la carga dinámica de la prueba, consistente en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Por ello, el artículo 152 del CED ha establecido que “*corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio*”. Además, “*(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)*”.

Entonces, si en este asunto ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA usó directamente su vehículo para transportar droga; y si la copropietaria YASMIN MOTTA SALDAÑA, compañera de aquél, también se movilizaba en el vehículo al momento de su captura, sin allegar prueba sobre las labres de salvamento para proteger su propiedad; satisfecho estaría el presupuesto subjetivo de la causal invocada.

De otro lado, respecto a LUÍS MARIO COLORADO ROJAS, recuérdese que él fue vinculado al proceso en razón al “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR” suscrito el 28 de mayo de 2008 con el afectado ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA⁵⁵. El negocio jurídico se respaldó con dos letras de cambio, también aportadas a las diligencias⁵⁶, documentos que lo motivaron a solicitar durante la etapa inicial la entrega definitiva del vehículo, pues a su sentir era el propietario actual del rodante de placas GGN-935⁵⁷.

Frente a la existencia del negocio jurídico los implicados en declaración rendida el 4 de noviembre de 2008, afirmaron:

LUÍS MARIO COLORADO RODAS⁵⁸

“...Soy el dueño el propietario desde el 28 de mayo de este año, que lo compré hace como cinco meses, según como está estipulado en el contrato, si se manejar pero este vehículo no lo alcance a conducir, la persona que lo conducía cuando lo compre era el señor ROSEMBERG RAMIREZ (...) Conociendo al señor ROSEMBERG o ya habiéndolo conocido por intermedio del señor CUBILLOS, ellos tuvieron un negocio de un ganado días antes del negocio que yo hice con él, teniendo en cuenta ese negocio pues yo negocié el carro con el señor ROSEMBERG, entonces él me autorizó (sic) que la plata se la pagara al señor EFREN CUBILLOS, y pactamos de cuando se terminara de pagar el carro el ROSEMBERG me entregaba el carro, en el momento en que nosotros hicimos el contrato yo le hice una entrega de VEINTE MILLONES DE PESOS a don EFREN (...); yo alcance a dar veintiocho millones de pesos, al señor EFREN le entregué la plata autorizado por el señor ROSEMBERG, es mas a un debo NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, que vencían el 06 de agosto y pues ya teniendo conocimiento del problema no los cancelé, el valor total de ese negocio fue de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, las letras están todas a nombre del señor ROSEMBERG pero las platas (sic) tenía que entregárselas al señor EFREN es más él tiene las letras, el 06 de julio de la presente anualidad pague los OCHO MILLONES DE PESOS para un total de VEINTIOCHO MILLONES entregado al señor EFREN...”

⁵⁵ Folios 98, 99, 140 y 141 del cuaderno original No. 1

⁵⁶ Folios 96, 142 del cuaderno original No. 1

⁵⁷ Folios 93 al 95 del cuaderno original No. 1

⁵⁸ Folios 136 a 139 del cuaderno original No. 1

Por su parte, ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA, dijo:⁵⁹

“...en el momento que yo caí, que las autoridades me detienen yo ya tenía el vehículo vendido, yo se lo vendí al señor LUIS AMRIO (SIC) COLORADO el 28 de mayo pro la suma de treinta y siete millones doscientos mil pesos, el 28 de mayo me dio la suma de 20 millones y el 06 de junio me dio ocho millones, quedaban pendientes para el 06 de agosto los restantes nueve millones doscientos mil pesos, pero hasta la presente no me los ha consignados...”

Analizadas las declaraciones que anteceden y verificado el contrato suscrito, a criterio de esta judicatura existen serias inconsistencias en el negocio jurídico de venta del vehículo, pues el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR” fue suscrito únicamente por ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA, como vendedor, es decir, del mismo no hizo parte la copropietaria del rodante YASMÍN MOTTA SALDAÑA, quien si bien aseguró tener conocimiento de la negociación⁶⁰, extrañamente no participó en la misma.

Además de lo expuesto, si el contrato se celebró el 28 de mayo de 2008; y si en la cláusula quinta del mismo se indicó expresamente que *“En la fecha, EL VENDEDOR hace entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato al COMPRADOR”*; curioso resulta que el 1º de junio de 2008, esto es, tres días después, el rodante continuara en poder del supuesto vendedor, lo que genera sospecha sobre tal cuestión.

Al indagarse a LUÍS MARIO COLORADO ROJAS sobre dicho particular, este se limitó a responder que: *“la verdad es que así en el contrato se pactó en ningún momento se escribió lo que se pactó por de manera verbal él me dijo que le dejara el carro hasta el 6 de agosto que se cumplía la última letra y yo no le vi ningún problema y se lo dejé”*⁶¹. Ello significa que los términos pactados en el contrato escrito, no corresponden con la realidad contractual, según lo reconocieron las partes.

Lo anterior dejaría en entredicho la veracidad y seriedad del negocio jurídico aparentemente celebrado entre LUÍS MARIO COLORADO RODAS y ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA sobre el vehículo.

Pero, aunque se diera credibilidad al mismo y se tuviera por probado el referido contrato, resulta evidente la falta de diligencia y cuidado en el proceder de LUÍS MARIO COLORADO RODAS, quien además de celebrar la compraventa sólo con uno de los propietarios y no consignar en el contrato escrito lo realmente pactado, dejó por varios meses el rodante en plena disposición de quien término usándolo con fines malsanos, sin ningún tipo de control, ya que, según sus propias palabras, no le vio ningún problema; incumpliendo su deber como adquirente y primer responsable del bien.

5.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002; resulta procedente declarar la extinción del derecho del bien identificado al inicio de esta providencia, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales, accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del vehículo, disponiéndose su tradición a favor de la Nación

⁵⁹ Folios 143 a 146 del cuaderno original No. 1

⁶⁰ Folios 174 a 178 del cuaderno original No. 1

⁶¹ Folio 139 C.O. 1.

por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

6. Otros asuntos

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido rodante, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

“...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que el vehículo fue incautado el 1º de junio de 2008, y entregado en depósito judicial a la Alcaldía Municipal de Paipa – Boyacá, mediante Resolución No. 0073 del 13 de enero de 2009 expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes⁶².

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del automóvil de placas GGN-935, marca Chevrolet Opra, propiedad de ROSEMBERG RAMÍREZ LOSADA y YASMÍN MOTTA SALDAÑA⁶³.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante, para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberá remitir el certificado de tradición del automotor.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

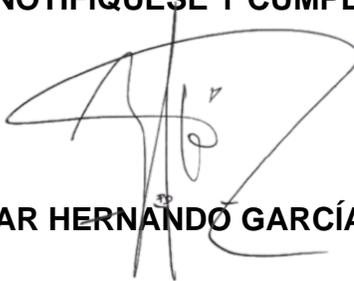
SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

⁶² Folios 167 al 170 del cuaderno original No. 1

⁶³ Según certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, folio 129 del cuaderno original No. 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS